

INFORMATIVO TRIBUTARIO

No. 17-08-17

CONTENIDO

- **SRI, Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000430.** Se establecen nuevos sujetos pasivos obligados a emitir comprobantes de venta, comprobantes de retención y documentos complementarios, de manera electrónica.
- **SRI, Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000431.** Reformar la Resolución No. NAC- DGERCGC17-00000327, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 26 de junio de 2017
- **SRI, Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000432.** Expedir las normas para la presentación de anexos sustitutos.
- **SRI, Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000433.** Reformar la Resolución No. NAC- DGERCGC15-00000052, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 430 de 3 de febrero de 2015 y sus reformas, que establece el listado de paraísos fiscales y las normas que regulan la calificación de jurisdicciones de menor imposición y regímenes fiscales preferentes

No. NAC-DGERCGC17-00000430

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 1 de la Ley del Registro Único de Contribuyentes (RUC) establece que el mismo es un instrumento que tiene por función registrar e identificar a los contribuyentes con fines impositivos con el objeto de proporcionar información a la Administración Tributaria;

Que el artículo 80 y el artículo innumerado décimo sexto del Título innumerado agregado a continuación del Título III de la Ley Orgánica de

Régimen Tributario Interno, establecen quienes son los sujetos pasivos del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) y del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas no Retornables (IBPNR), respectivamente;

Que de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Minería, son sujetos de derecho minero las personas naturales legalmente capaces y las jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión, cuyo objeto social y funcionamiento se ajusten a las disposiciones legales vigentes en el país;

Que el artículo 106 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo de la Inversión y de los mecanismos e instrumentos de fomento productivo, establecidos en el Código Orgánico De La Producción, Comercio e Inversiones clasifica a las micro, pequeñas y medianas empresas;

Que el artículo 5 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que, para fines tributarios, se entenderá como grupo económico al conjunto de partes, conformado por personas naturales y sociedades, tanto nacionales como extranjeras, donde una o varias de ellas posean directa o indirectamente 40% o más de la participación accionaria en otras sociedades;

Que de conformidad con la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es necesario hacer efectivo el principio de publicidad de los actos, contratos y gestiones de las instituciones del Estado y de aquellas financiadas con recursos públicos o que por su naturaleza sean de interés público;

Que la Disposición General Sexta del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, prevé que el SRI puede autorizar la emisión de dichos documentos mediante mensajes de datos, en los términos y bajo las condiciones establecidas a través de una resolución general y cumpliendo con los requisitos señalados en el Reglamento *ibídem*;

Que la Resolución del Servicio de Rentas Internas No. NAC-DGERCGC14-0790, publicada en el Registro Oficial No. 346 de 02 de octubre del 2014, establece las normas de emisión de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios, mediante mensajes de datos – Comprobantes Electrónicos;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora o Director General del Servicio de

Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria, a través del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Se establecen nuevos sujetos pasivos obligados a emitir comprobantes de venta, comprobantes de retención y documentos complementarios, de manera electrónica.

Artículo 1.- Están obligados a emitir facturas, comprobantes de retención, guías de remisión, notas de crédito y notas de débito, a través de mensajes de datos y firmados electrónicamente, los siguientes sujetos pasivos:

- a) Proveedores del Estado, cuya facturación en el ejercicio fiscal anterior sea igual o superior al duplo del valor de ingresos establecido para estar obligados a llevar contabilidad;
- b) Contribuyentes cuya facturación en el ejercicio fiscal anterior sea igual superior al duplo del valor de ingresos establecido para estar obligados a llevar contabilidad, y que al menos el 50% de la misma corresponda a transacciones efectuadas directamente con exportadores;
- c) Personas naturales y sociedades cuyos ingresos anuales del ejercicio fiscal anterior sean iguales o superiores al monto contemplado para pequeñas y medianas empresas, en el Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo de la Inversión y de los mecanismos e instrumentos de fomento productivo, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones;
- d) Sujetos pasivos del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE);
- e) Sujetos pasivos del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas no Retornables (IBPNR);
- f) Contribuyentes que soliciten al Servicio de Rentas Internas la devolución del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas no Retornables IBPNR;

g) Productores y comercializadores de alcohol;

h) Titulares de concesiones mineras, contratos de explotación minera, licencias y permisos, así como de las autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación, y de licencias de comercialización; en general, todos los titulares de derechos mineros, excluidos los que se encuentran bajo el régimen de minería artesanal; y,

i) Contribuyentes que desarrollen la actividad económica de elaboración y refinado de azúcar de caña.

Artículo 2.-Todas las unidades del Servicio de Rentas Internas deberán considerar lo dispuesto en la presente Resolución dentro de sus respectivos procesos de control.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En caso de que un sujeto obligado mediante la presente Resolución, resuelva asociarse con otros sujetos pasivos en consorcios, alianzas estratégicas o bajo cualquier otra modalidad, dicha nueva entidad deberá también emitir comprobantes de venta, comprobantes de retención y documentos complementarios, de manera electrónica.

SEGUNDA.- El Servicio de Rentas Internas pone a disposición de los sujetos pasivos, a través del portal web institucional www.sri.gob.ec, una herramienta gratuita con la cual podrán generar sus comprobantes electrónicos, sin perjuicio de la utilización de sus propios sistemas computarizados e informáticos, conforme lo señalado en la normativa tributaria vigente.

TERCERA.- Las instituciones públicas deberán observar lo señalado en el artículo 1 de la presente Resolución y exigirán de sus correspondientes proveedores, la emisión electrónica de los comprobantes de venta, comprobante de retención y documentos complementarios, previo a realizar el respectivo pago, según corresponda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ÚNICA.- Para las personas naturales y sociedades cuyos ingresos anuales del ejercicio fiscal anterior sean iguales o superiores al monto contemplado para pequeñas empresas, señaladas en el literal c) del artículo 1 de esta Resolución, la obligación de emisión electrónica de facturas, comprobantes de retención, guías de remisión, notas de crédito y notas de débito, será exigible a partir del 01 de enero de 2019.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y será aplicable a partir de 01 de enero de 2018.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D.M., a 09 de agosto de 2017.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 09 de agosto de 2017.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC17-00000431

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que la Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000327, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 26 de junio de 2017, estableció las disposiciones para la emisión de comprobantes de venta y el ejercicio de las retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta en procesos de intermediación de derechos representativos de capital y otros títulos valores realizados a través de bolsas de valores;

Que es necesario establecer un periodo para que los sujetos obligados a emitir facturas y realizar retenciones del Impuesto a la Renta por las comisiones o beneficios que se paguen en razón de los servicios que se presten en los procesos de intermediación de derechos representativos de capital y otros títulos valores que se negocien a través de bolsas de valores, adecuen sus sistemas para el efecto;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria a través del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Reformar la Resolución No. NAC- DGERCGC17-00000327, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 26 de junio de 2017

Artículo Único.- Sustitúyase la Disposición Final de la Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000327, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 26 de junio de 2017, por la siguiente: *"DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y será aplicable a partir del 01 de septiembre de 2017."*

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito DM, a 09 de agosto de 2017.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., 09 de agosto de 2017.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad y pagar lo establecidos por ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que los literales d) y e) del numeral 1 del artículo 96 del Código Tributario disponen que son deberes formales de los contribuyentes o responsables, cuando lo exijan las leyes, ordenanzas, reglamentos o las disposiciones de la respectiva autoridad de la administración tributaria, presentar las declaraciones que correspondan y cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca;

Que el numeral 9 del artículo 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas establece que esta Institución tiene la facultad de solicitar a los contribuyentes o a quien los represente cualquier tipo de documentación o información vinculada con la determinación de sus obligaciones tributarias o de terceros, así como para la verificación de actos de determinación tributaria, conforme con la Ley;

Que los artículos 107 A y 107 C de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que el Servicio de Rentas Internas notificará a los contribuyentes sobre las diferencias que se haya detectado en las declaraciones del propio contribuyente o al confrontarlas con otras informaciones proporcionadas por el propio contribuyente o por terceros, por las se detecte que existen diferencias a favor del fisco y los conminará para que presenten las respectivas declaraciones sustitutivas y cancelen las diferencias, disminuyan el crédito tributario o las pérdidas, en un plazo no mayor a veinte días contados desde el día siguiente de la fecha de la notificación;

Que el artículo 107 D ibídem dispone que si el Servicio de Rentas Internas detectare inconsistencias en las declaraciones o en los anexos que presente el contribuyente, siempre que no generen diferencias a favor de la Administración Tributaria, notificará al sujeto pasivo con la inconsistencia detectada, otorgándole el plazo de 10 días para que

presente la respectiva declaración o anexo de información sustitutivo, corrigiendo los errores detectados;

Que el artículo 272 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que el Servicio de Rentas Internas notificará al sujeto pasivo, las inconsistencias que haya detectado en sus declaraciones y/o anexos de información, tanto las que impliquen errores aritméticos o errores de registro, como las encontradas al comparar las declaraciones y diferencias a favor de la Administración Tributaria, para que presente la respectiva declaración o anexo de información sustitutivo, o en su caso, justifique las inconsistencias detectadas. El sujeto pasivo deberá corregir todas las declaraciones de impuestos o anexos de información que tengan relación con la declaración y/o anexo sustituido;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que es deber de la Administración Tributaria a través del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir los actos normativos necesarios para una adecuada aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, facilitando a los contribuyentes el cumplimiento de las mismas, así como de los respectivos deberes formales;

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Expedir las normas para la presentación de anexos sustitutivos

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.- Se establece las normas para la presentación de anexos sustitutivos por parte del sujeto obligado, incluyendo aquellos que se deban efectuar dentro de procesos de control propios de esta Administración Tributaria.

Artículo 2.- Presentación de anexos sustitutivos.- La presentación de anexos sustitutivos se efectuará únicamente cuando exista un error en el anexo presentado con anterioridad por el sujeto obligado a la Administración Tributaria, debiendo la información registrada en el anexo ser coherente con la información que se registre en las declaraciones relacionadas con el mismo.

Artículo 3.- Consideraciones.- Para efectos de esta Resolución, se deberá observar lo siguiente:

a) Se considera anexo sustitutivo válido cuando el mismo se encuentre presentado dentro del año posterior a la presentación del anexo original, siempre y cuando no se hubiese notificado el respectivo error por parte el Servicio de Rentas Internas.

b) Se considera válida la presentación de anexos sustitutivos, siempre que se realicen antes de que se hubiere iniciado un proceso de control por parte del Servicio de Rentas Internas, como consecuencia de la sustitución en la declaración respectiva que genere un mayor valor a pagar por concepto de obligaciones fiscales, impuesto, anticipo o retención, de disminución de la pérdida tributaria o del caso de crédito tributario.

La presentación de anexos sustitutivos en las condiciones referidas en este literal podrá realizarse en cualquier tiempo.

c) Cuando la Administración Tributaria solicite expresamente la enmienda o eliminación de registros específicos de un anexo, se admitirá la presentación del anexo sustitutivo en el tiempo otorgado por esta, debiendo efectuarse únicamente los cambios solicitados, siendo inválido el anexo en el que se registre cambios diferentes a los requeridos.

La presentación de anexos sustitutivos por fuera de las condiciones referidas en este artículo, se considerará como no efectuada y por tanto no serán válidos.

Los anexos presentados en cero cuando exista información que debía ser registrada obligatoriamente, serán considerados como no presentados o inválidos.

Artículo 4.- Control.- El Servicio de Rentas Internas realizará los procesos de control necesarios para la observancia y adecuada aplicación de lo dispuesto en esta Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL.-La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito DM, a. 09 de agosto de 2017.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Quito D. M., a 09 de agosto de 2017.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC17-00000433

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria, y que la política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables.;

Que el artículo 6 del Código Tributario establece que los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general, estimulando la inversión, la reinversión, el ahorro y su destino hacia los fines productivos y de desarrollo nacional; atenderán a las exigencias de estabilidad y progreso sociales y procurarán una mejor distribución de la renta nacional;

Que el artículo innumerado posterior al artículo 4.3 de la Ley de Régimen Tributario Interno, faculta al Servicio de Rentas Internas para señalar las jurisdicciones de menor imposición y paraísos fiscales;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000052, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 430, de 3 de febrero de 2015 y sus reformas establece el listado de paraísos fiscales y las

normas para la identificación de jurisdicciones de menor imposición o regímenes fiscales preferentes;

Que la Administración Tributaria ha aplicado criterios técnicos y objetivos para identificar como "paraíso fiscal", jurisdicción de "menor imposición" o "regímenes fiscales preferentes", a aquellos señalados en dicha resolución, criterios que se encuentran sustentados en la experiencia legislativa comparada y en la práctica doctrinaria a nivel mundial;

Que conforme a la información publicada por el Consorcio Internacional de Periodistas de Investigación (por sus siglas en inglés ICIJ), Hong Kong es la primera jurisdicción relacionada al estudio jurídico Mossack Fonseca en cuanto al lugar donde operan intermediarios, siendo éstos más de dos mil doscientos (2,200); así como también es la primera siendo éstos más de treinta y siete mil seiscientos (37,600);

Que a pesar de la iniciativa del Ecuador, las autoridades de Hong Kong aún no han manifestado su anuencia para el inicio de negociaciones para la suscripción de un convenio específico que permita el intercambio efectivo de información tributaria entre ambas jurisdicciones;

Que la Administración Tributaria ha identificado regímenes fiscales de exención o de una nula o baja tarifa de impuesto a la renta aplicables a sociedades de inversión, fideicomisos y sociedades privadas en jurisdicciones con los que el Ecuador carece de un instrumento que permita el intercambio efectivo de información, incluyendo regímenes que por su naturaleza no permiten dicho intercambio como son aquellos en que las acciones son al portador, existen titulares meramente formales, sin que se revele el beneficiario efectivo, o que no están obligados a registrar su nombre y/o su actividad ante las autoridades competentes;

Que la Administración Tributaria además ha identificado, en jurisdicciones con los que el Ecuador carece de un instrumento que permita el intercambio efectivo de información, regímenes especiales de baja imposición para regalías o rentas similares relacionadas con la propiedad intelectual, conocidos como "cajón de innovación" o "*innovation box*", así como regímenes en que la autoridad tributaria acuerda con contribuyentes, en secreto, la base imponible y otros elementos del impuesto que regirán para el futuro de tal manera que se reduce la tasa efectiva sin una debida correlación con la actividad económica, conocidos como "decisiones anticipadas" o "*tax rulings*";

Que de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General tiene la facultad de expedir mediante resoluciones, disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias

para la aplicación de normas generales y reglamentarias y para la armonía y eficiencia de su administración; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Reformar la Resolución No. NAC- DGERC GC15-00000052, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 430 de 3 de febrero de 2015 y sus reformas, que establece el listado de paraísos fiscales y las normas que regulan la calificación de jurisdicciones de menor imposición y regímenes fiscales preferentes

Artículo Único.- En la Resolución No. NAC- DGERC GC15-00000052, realícense las siguientes reformas:

1. Inclúyase al final del artículo 2, el siguiente numeral: "*88. HONG KONG*"

2. A continuación del artículo 5, agréguese el siguiente artículo innumerado:

"Art. (...).- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, se considerarán regímenes fiscales preferentes y tendrán tratamiento de paraíso fiscal, los siguientes:

1. Con respecto a Países Bajos:

(i) El régimen fiscal aplicable a las sociedades de inversión exentas o calificadas para una tarifa nula de impuesto a la renta.

(ii) Regímenes objeto de decisiones fiscales anticipadas o "tax rulings".

(iii) Regímenes de "cajón de innovación" o "innovation box".

2. Con respecto al Reino Unido:

(i) Regímenes que permitan a las sociedades mantener derechos representativos de capital con titulares nominales o formales que no soportan el riesgo económico de la propiedad y de los que no se conozca quiénes son sus beneficiarios efectivos.

(ii) Regímenes de "cajón de innovación" o "innovation box".

3. Con respecto a Nueva Zelanda, los regímenes fiscales aplicables a fideicomisos o "Trusts".

4. *Con respecto a Costa Rica los regímenes de sociedades privadas, creadas bajo sus leyes pero no inscritas ante la Administración Tributaria costarricense.*

El Servicio de Rentas Internas podrá, mediante resolución motivada, excluir del listado contenido en el presente artículo, a aquellos regímenes fiscales preferentes de países que cumplan con alguno de los criterios de exclusión previstos en el artículo 3 de esta Resolución.”

Disposición Final.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Quito, D. M., a 09 de agosto de 2017.

Dictó y firmó la Resolución que antecede el Econ. Leonardo Orlando Arteaga, Director General Subrogante del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 09 de agosto de 2017.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.